



RESPUESTA OBSERVACIONES EVALUACIÓN PRLIMINAR

PROCESO N° 0004.I.P.A.P.2021

“CONTRATAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EL PROCESO DE GESTIÓN AMBIENTAL QUE COMPRENDE, LAS ACTIVIDADES DE LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN DE LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS Y ASISTENCIALES, MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS HOSPITALARIOS, MANTENIMIENTO, FORTALECIMIENTO Y MEJORAMIENTO DE ZONAS VERDES DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E. INCLUYE MANO DE OBRA Y SUMINISTRO DE INSUMOS BIODEGRADABLES TALES COMO: PRODUCTOS DE ASEO, ELEMENTOS DE LIMPIEZA, DESINFECCIÓN Y JARDINERÍA”

OBSERVACIONES U.T. ALIADOS SERVICE:

1. Mediante observación dirigida a la entidad, se ha solicitado la evaluación de los requisitos ponderables de la oferta presentada arguyendo un error en la rotulación de la oferta económica, argumentando que los documentos fueron entregados antes del cierre del proceso, y requiriendo la apertura de uno de los sobres rotulados como oferta económica que se encuentran sellados para su apertura durante la audiencia de adjudicación o declaratoria de desierto del proceso. Frente a ello, se debe señalar que el proceso de invitación pública contiene reglas claras y etapas preclusivas y perentorias que los oferentes aceptan con la presentación de su oferta y que deben ser aplicadas en desarrollo del proceso. Así, el numeral 3.1.1 del pliego de condiciones “PRESENTACIÓN DE LAS PROPUESTAS”, señala que *“La presentación de la propuesta implica el conocimiento de la legislación colombiana en materia de contratación y la aceptación de todas las condiciones y obligaciones establecidas en el presente Pliego de Condiciones”*. En el mismo sentido el numeral 3.1.1 “PRESENTACIÓN DE LAS PROPUESTAS”, establece que *“La oferta estará conformada por dos sobres físicos, un primer sobre en el cual se deberán incluir los documentos relacionados con el cumplimiento de los requisitos habilitantes, así como los requisitos y documentos a los que se les asigne puntaje diferente a la oferta económica. Un segundo sobre deberá incluir únicamente la propuesta económica con todos los requisitos exigidos en el pliego de condiciones”...* (sub raya nuestra)

“En el lugar y fecha señalada, en un acto público se realizará la apertura del Sobre No. 1 de todos los Proponentes y tendrá la responsabilidad de hacerlo la unidad de contratación adscrita a la oficina jurídica. De lo anterior, se levantará un acta suscrita por quienes intervengan en la diligencia de cierre, en la cual se relacionará el nombre de los Proponentes, si la carta de presentación fue incluida y está firmada; el número de la garantía de seriedad de la oferta que la acompaña; el número de folios y las observaciones correspondientes, así como los demás aspectos relevantes que considere el Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E. Un funcionario de la



Entidad verificará que el Sobre No. 2 esté debidamente sellado y lo depositará en un lugar idóneo para garantizar su seguridad. La Entidad requerirá a los asistentes a la diligencia de cierre, para que firmen el Sobre No. 2 sellado de todas las propuestas, con el fin de que, al momento de su apertura en la audiencia efectiva de adjudicación, se pueda verificar que los mismos no fueron alterados, cambiados o abiertos. En caso de que la Entidad no lo requiera, los asistentes pueden solicitarlo”.

En el mismo sentido, el numeral 5.1.1 establece el procedimiento para realizar la asignación de puntaje a la oferta económica durante la audiencia de adjudicación, en lo que se constituye como un proceso posterior a la evaluación de los requisitos ponderables distintos a la oferta económica. De esta manera, es claro que la Unión Temporal Aliados Service no presentó en el sobre No. 1 la documentación para acreditar los requisitos ponderables distintos a la oferta económica, y por lo tanto es un error imputable a su oferta, puesto que ha trascurrido la etapa del proceso para la calificación de los requisitos ponderables distintos a la oferta económica, situación que es insubsanable, teniendo en cuenta que los términos del proceso son preclusivos y perentorios de conformidad con las condiciones del proceso y el Manual de Contratación de la Entidad, en concordancia con el artículo 25 de la Ley 80 de 1993.

2. Respecto a la observación relativa a la falta de legibilidad del documento de identificación del representante legal de la Unión Temporal Clean HUDN 2021, se tiene que a folio 28 de la oferta se encuentra dicho documento; no obstante y como réplica a la observación realizada, dicho oferente aportó documento de identificación del representante legal nuevamente, el cual es totalmente legible y hace parte del expediente contractual.
3. Respecto de la observación en materia del aporte de certificados de cumplimiento de seguridad social del oferente Unión Temporal Clean HUDN 2021, se advierte que de conformidad con el numeral 4.1.6 del pliego de condiciones se estableció que *“El proponente debe acreditar el pago de las obligaciones con el Sistema de Seguridad Social Integral (salud, riesgos profesionales y pensiones) y aportes parafiscales (Cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA), de los seis (6) meses anteriores a la presentación de la propuesta, de conformidad con lo señalado en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002, en el FORMATO 2 y anexar los soportes de los tres (03) últimos meses”.* No obstante dicho numeral igualmente reguló la manera de acreditar el requisito en caso de personas jurídicas, naturales o extranjeras de la siguiente manera: *“Si es persona jurídica, el formato que certifica deberá ser suscrito por el Revisor Fiscal, o quien haga sus veces, o el Representante Legal. Nota: En caso de que el formato sea suscrito por el contador y/o revisor fiscal que esté inscrito en el certificado de existencia y representación, deberá aportar la copia de cédula de ciudadanía, copia de tarjeta profesional y certificado vigente de la junta central de contadores.*



Si es persona natural régimen simplificado, el formato deberá suscribirse por el proponente, y deberá estar acompañado de las planillas de pago de aportes al sistema de seguridad social y parafiscales de los tres (3) meses anteriores a la presentación de la propuesta.

Si el proponente es extranjero, ya sea persona natural sin domicilio en Colombia o persona jurídica extranjera que no tenga establecida sucursal en Colombia, deberá adjuntar a su propuesta la certificación de pago de aportes parafiscales o afiliaciones al sistema de seguridad social del país de origen donde pertenece la empresa extranjera”.

Por lo anterior la certificación presentada fue calificada como cumple a dicho proponente, por cuanto acreditó la condición exigida para el caso de personas jurídicas.

Igualmente se ha manifestado que el certificado de antecedentes expedido por la junta central de contadores de los señores FERNANDO CHACON NAVARRO y LISETH YURANY VEGA QUINTERO, no se encontraban vigentes a la fecha de cierre del proceso, por cuanto los certificados aportados fueron expedidos el 02 de febrero de 2021 y el 30 de enero de 2021. Sin embargo, en escrito de aclaración, el oferente UT Clean HUDN 2021, aportó dichos certificados actualizados a fin de que se puedan verificar por parte de la entidad. En este sentido es importante señalar que dicho requisito tiene la naturaleza jurídica de habilitante y por lo tanto es subsanable, no siendo de recibo el rechazo de la propuesta sin brindar al oferente la posibilidad de corregir su oferta, tal y como ocurrió efectivamente; por lo anterior y al encontrarse acreditado el requisito, en virtud del principio de economía procesal aplicable al procedimiento de selección, se mantendrá la calificación del proponente.

4. Se ha presentado observación, señalando que el Registro único de proponentes de uno de los integrantes de la Unión Temporal Clean HUDN 2021, no se encontraba vigente a la fecha de cierre del proceso de selección, pues la renovación de dicho certificado se realizó el día 22 de abril de 2021, motivo por el cual se informa que la entidad evaluó la información vigente del integrante de la Unión temporal Ecoservir SAS, contenida en dicho documento, verificando la información requerida en el pliego de condiciones que se encuentra contenida entre la página 1 y 60 del RUP, con la anotación “la anterior información certificada ya se encuentra en firme”. Igualmente se tuvo en cuenta que el RUP de dicho oferente cobraba vigencia en su totalidad el día 6 de mayo de 2021 y que al realizar la consulta en el RUES hasta la fecha de traslado del informe de evaluación, no existió ninguna anotación adicional a dicho certificado. Igualmente es relevante mencionar que la fecha en la que el registro quedó en firme es anterior al vencimiento de traslado del informe de evaluación y por lo tanto, la totalidad de la

información del documento cobró firmeza y por lo tanto cumple con este requisito. Adicionalmente el proponente aportó como réplica a la observación el registro único de proponentes vigente con fecha actualizada, en la cual se puede observar lo mencionado con anterioridad.

5. Respecto a la experiencia aportada por el proponente Unión Temporal Clean HUDN 2021, se tiene que el proponente en escrito de réplica aclaró el valor ejecutado que fue consignado en el RUP, e igualmente que el contrato consecutivo RUP 79, con una cuantía de 2.673 smmlv cumple con las condiciones de experiencia y con la codificación UNSPSC exigida, razón por la cual dicho requisito se encuentra acreditado.
6. Respecto de la observación relacionada con el personal en salud ocupacional aportado por la Unión temporal Clean HUDN 2021, que en concepto del observante no cumple con las exigencias del pliego de condiciones, debe señalarse que según el numeral 4.2.2. del mismo, se debía aportar *“Certificación de contar con un profesional, gestor (a) ó tecnólogo en salud ocupacional que visitara las instalaciones del hospital para identificar el perfil de riesgo del trabajado de aseo”*. En este sentido, debe tenerse en cuenta que el literal JJ. obedece a una obligación del contratista, mientras que el requisito habilitante claramente señala que se puede contar con un profesional, gestor o tecnólogo en salud ocupacional, como efectivamente ocurrió y se evaluó de esa manera, por lo tanto se cumple con el contenido del pliego de condiciones. Sin embargo, en este orden de ideas y considerando que la entidad en la respuesta a observaciones al proyecto de pliego de condiciones optó por ampliar el perfil de este profesional, se considera en la evaluación que el profesional puede contar con el siguiente perfil: profesional, gestor o tecnólogo en salud ocupacional o ingeniero en seguridad industrial e higiene ocupacional.

De esta manera, se tiene acreditado en el proceso que dicho oferente aporta resolución No. 3038 emanada por la Dirección del Instituto Departamental de Salud de Nariño, que acredita a la ingeniera Claudia Rocío Pabón Gavilanes, aportando Certificado de vigencia y antecedentes disciplinarios, acreditando formación como ingeniera industrial, con especialización en salud ocupacional y adicionalmente con licencia expedida por el Instituto Departamental de Salud, en salud ocupacional para la prestación de Servicios en Seguridad y Salud en el trabajo y en los campos de acción que puede prestar los servicios, enumera los siguiente:

- Ingeniería Industrial en Seguridad y Salud en el trabajo.
- Investigación en Seguridad y Salud en el Trabajo
- Investigación de Accidente de Trabajo
- Educación
- Capacitación
- Diseño, Administración y ejecución del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo.

En ese orden de ideas, como especialista en las áreas mencionadas, el IDSN la faculta para ejercer en el mencionado campo de la salud ocupacional para la prestación de Servicios en Seguridad y Salud en el trabajo con lo cual queda cumplido el requisito, por tanto se debe tener en cuenta que el especialista tiene un conocimiento más específico y profundo que el profesional, gestor ó tecnólogo que solicita el Pliego de condiciones en el literal “d” del numeral 4.2.2. y por lo tanto se cumple con la exigencia.

8. En cuanto a la facultad que tiene dicho oferente y los profesionales: ingeniera Industrial CLAUDIA ROCIO PABON GAVILANES, Ingeniero Ambiental CRISTIAN ARTEAGA, Ingeniera química SANDRA JANNETH ESTRADA, para capacitar el personal presentado como equipo de trabajo, en cumplimiento del requisito establecido en el numeral 5.1.2. PERSONAL CAPACITADO, en el que se requiere:

“El oferente deberá presentar certificaciones que acrediten que el personal ofertado cuenta con capacitaciones en temas de servicio de aseo y/o de higienización y/o manejo de sustancias químicas y/o residuos hospitalarios y/o bioseguridad (uso adecuado de elementos de protección personal). Las certificaciones de capacitación deben cumplir con los siguientes requisitos: Acreditar mínimo 8 horas de duración, Expedida por Entidad ó persona facultada para el efecto según la normatividad vigente”

Frente a lo cual se tiene que las certificaciones son válidas, por cuanto están suscritas por los profesionales capacitados para impartir sus conocimientos, lo cual se halla respaldado en la normatividad vigente que faculta para ejercer actos de educación no formal, tal y como se define en los artículo 36 - 43 de la Ley 115 de 1994, al siguiente tenor:

“ARTICULO 36. Definición de educación no formal. La educación no formal es la que se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en el artículo 11 de esta Ley.

(...)

ARTICULO 43. Definición de educación informal. Se considera educación informal todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados”.

Como se puede evidenciar, las capacitaciones realizadas se encuentran incluidas en la definición de la educación no formal o informal. En ese mismo sentido, es el artículo 2.6.4.1. del Decreto 1075 de 2015 el que establece la diferencia de estos conceptos con la educación formal para el trabajo y el desarrollo humano, mediante programas de formación laboral, los cuales si contienen requisitos adicionales para su validez, Así:



“ARTÍCULO 2.6.4.1. Programas de formación. Las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano podrán ofrecer programas de formación laboral y de formación académica.

(...)

Los programas de formación académica tienen por objeto la adquisición de conocimientos y habilidades en los diversos temas de la ciencia, las matemáticas, la técnica, la tecnología, las humanidades, el arte, los idiomas, la recreación y el deporte, el desarrollo de actividades lúdicas, culturales, la preparación para la validación de los niveles, ciclos y grados propios de la educación formal básica y media y la preparación a las personas para impulsar procesos de autogestión, de participación, de formación democrática y en general de organización del trabajo comunitario e institucional. Para ser registrados, estos programas deben tener una duración mínima de ciento sesenta (160) horas”.

En ese orden de ideas, el requisito solicitado por la entidad no requiere una intensidad horaria superior a 160 horas, y por lo tanto, se constituye en formación no formal y puede ser impartida por los profesionales que firman las constancias aportadas por la UNIÓN TEMPORAL CLEAN HUDN 2021.

9. En relación a la observación realizada a la oferta de Brilladora El Diamante, en la cual se observa que el perfil de coordinadora en salud ocupacional no cumple con los requisitos del pliego de condiciones, se remite a las respuestas brindadas anteriormente con respecto a la misma temática, con lo cual se justifica el cumplimiento del requisito por parte de este oferente.
10. Respecto de la observación presentada a la oferta de la empresa Brilladora el Diamante S.A., en la cual se hace referencia al requisito de ponderación contenido en el numeral 5.1.2. “Personal capacitado”, se manifiesta que al revisar la certificación del personal que cuenta con las capacitaciones requeridas, se evidencia que la encargada del SGSST y la ingeniera química ofertada no cuentan con los cursos requeridos para puntuar en este ítem. De esta manera, se acepta la corrección de la calificación, en tanto que la empresa Brilladora el Dimanante presentó certificación en la que relaciona el personal que recibió y aprobó las capacitaciones, en la cual no aparecen listadas las señoras KAREN NARVAEZ SUAZA tecnóloga en SST e ingeniera química JOLEIDY VUELVAS FERNANDEZ. En este caso se corregirá la evaluación retirando los 200 puntos de ponderación asignados a la empresa Brilladora el Diamante.
11. En atención a la observación relativa a la acreditación del Ingeniero Químico como requisito ponderable, contenido en el numeral 5.1.3. y una vez revisada la oferta



nuevamente, se verifica que efectivamente no fue acreditado correctamente puesto que no se aportó la documentación que demostrara una experiencia profesional de al menos un año, ni se incluyó la vigencia de la matrícula profesional del personal propuesto, motivo por el cual debe ajustarse el informe de evaluación eliminando la puntuación por dicho concepto.

OBSERVACIONES BRILLADORA EL DIAMANTE:

1. Señala la observación presentada a la oferta del proponente U.T. Aliados Service, que el pliego de condiciones exige que *"El oferente entregará oficio o carta de compromiso donde anexa el listado de personal con el cual se ejecutará el contrato. El 90% del personal debe tener entrenamiento mínimo de 40 horas y certificaciones de capacitación en temas relacionados con el manejo integral de residuos hospitalarios con Entidad reconocida y certificada"*. De esta manera solicita a la entidad verificar si la entidad que los certifica es reconocida y certificada, siendo esto parte fundamental de dicha solicitud, pues argumenta que según su experiencia dichos cursos actualmente los dictan entidades reconocidas y certificadas como el centro nacional de aprendizaje SENA o la Cruz Roja.

Al respecto, cabe señalar que las certificaciones son válidas, por cuanto están avaladas por el contenido de los artículo 36 - 43 de la Ley 115 de 1994, al siguiente tenor:

"ARTICULO 36. Definición de educación no formal. La educación no formal es la que se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en el artículo 11 de esta Ley.

(...)

ARTICULO 43. Definición de educación informal. Se considera educación informal todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados".

Como se puede evidenciar, las capacitaciones realizadas se encuentran incluidas en la definición de la educación no formal o informal. En ese mismo sentido, es el artículo 2.6.4.1. del Decreto 1075 de 2015 el que establece la diferencia de estos conceptos con la educación formal para el trabajo y el desarrollo humano, mediante programas de formación laboral, los cuales si contienen requisitos adicionales para su validez, Así:

"ARTÍCULO 2.6.4.1. Programas de formación. Las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano podrán ofrecer programas de formación laboral y de formación académica.



(...)

Los programas de formación académica tienen por objeto la adquisición de conocimientos y habilidades en los diversos temas de la ciencia, las matemáticas, la técnica, la tecnología, las humanidades, el arte, los idiomas, la recreación y el deporte, el desarrollo de actividades lúdicas, culturales, la preparación para la validación de los niveles, ciclos y grados propios de la educación formal básica y media y la preparación a las personas para impulsar procesos de autogestión, de participación, de formación democrática y en general de organización del trabajo comunitario e institucional. Para ser registrados, estos programas deben tener una duración mínima de ciento sesenta (160) horas”.

En ese orden de ideas, el requisito solicitado por la entidad no requiere una intensidad horaria superior a 160 horas, y por lo tanto, se constituye en formación no formal y puede ser impartida por personas naturales o jurídicas distintas a las mencionadas en la observación.

OBSERVACIONES UNION TEMPORAL CLEAN HUDN 2021

1. Respecto de la observación relativa a la carta de presentación de la oferta de la empresa Brilladora El Diamante, al tratarse de un requisito subsanable, el cual había sido calificado como cumplido en el informe de evaluación preliminar, se solicitó la aclaración de los apartes pendientes del requisito a dicho oferente, resultado consignado en el infome final de evaluación.
2. Señala igualmente que la oferta de Brilladora el Diamante no acreditó el cumplimiento de las obligaciones con el Sistema de Seguridad Social Integral y aportes parafiscales de los seis (6) meses anteriores a la presentación de la propuesta, de conformidad con lo señalado en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002, en el FORMATO 2. Frente a ello se verifica que a folio 134 de la oferta, se encuentra el certificado suscrito por la revisora fiscal de la empresa, en el cual se certifica el pago de los aportes durante los últimos 6 meses, por lo cual no se acepta la observación.
3. Observa que el representante legal del integrante de la Unión Temporal Aliados Service, CIRCULO DEL SOL CORPORACIÓN SOCIAL, no tiene facultades para conformar un proponente plural ni para presentar la propuesta en el presente proceso de contratación. Frente a esta afirmación y habiéndose verificado la oferta, se advierte que en el escrito de subsanación se aportó acta de asamblea de socios en la cual se brindó facultades al representante legal de círculo del sol corporación social en cuanto al tope máximo autorizado para contratar por parte de la asamblea de asociados, e igualmente que cuenta con facultades para representar a la persona jurídica.



4. Respecto de la observación relativa al nombre de la representante legal que arroja la consulta de antecedentes judiciales, se tiene que en el escrito de subsanación del oferente Unión Temporal Aliados Service se ha acreditado que tal circunstancia obedece al cambio de nombre realizado por dicha persona debidamente registrado en notaría pública, aspecto que permite evidenciar claramente la plena identidad de su representante y por lo tanto cumple con el requisito.
5. La observación refiere que la UT ALIADOS SERVICE, con el fin de acreditar el requisito establecido en el Literal b, del numeral 4.2.2 EQUIPO MÍNIMO Y EXPERIENCIA GENERAL Y ESPECÍFICA, adjunta certificación expedida por la empresa PROYECTOS AMBIENTALES Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO S.A.S, por lo cual debe tenerse en cuenta que, según lo exigido por el pliego de condiciones definitivo el requisito citado, debe cumplirse, únicamente cuando la certificación de este personal en manejo integral de residuos sólidos, haya sido expedida por "...una entidad reconocida y certificada...", sin embargo, pese a que el pliego de condiciones es claro, el oferente no aporta junto a su propuesta un documento en el cual se evidencie que la empresa Proyectos Ambientales y Seguridad en el Trabajo S.A.S., sea calificada como una entidad reconocida y certificada para dictar cursos o capacitaciones. Al respecto nos remitimos a la respuesta brindada en el numeral 1 al oferente Brilladora El Diamante, a fin de tener por cumplido el requisito señalado.
6. Según su observación, una vez verificados los documentos presentados por el proponente UNIÓN TEMPORAL ALIADOS SERVICE se observa que éste proponente se encuentra incurso en la causal de rechazo contenida en el literal u del numeral 3.3. del pliego de condiciones que reza: "u) Cuando el objeto social o actividad económica del Proponente o el de sus integrantes no le permita ejecutar el objeto del Contrato, con excepción de lo previsto para las sociedades de objeto indeterminado." Lo anterior, en atención a que CIRCULO DEL SOL CORPORACIÓN SOCIAL, como integrante del proponente UT ALIADOS SERVICE, no cuenta con el objeto social ni las actividades económicas relacionadas con el objeto del presente proceso contractual. Frente a ello, se manifiesta que tanto el informe de evaluación preliminar como el definitivo, contienen la calificación del requisito como no cumplido por parte de dicho proponente.
7. Manifiesta igualmente que el proponente UNIÓN TEMPORAL ALIADOS SERVICE no cumple con el requisito de certificación de pago de los aportes parafiscales, toda vez que su integrante CIRCULO DEL SOL CORPORACIÓN SOCIAL no aporta el certificado requerido por la entidad suscrito por su representante legal. Por lo cual el proponente NO CUMPLE con el citado requisito. Sumado a lo anterior, se tiene que, luego de verificar en las plataformas de ADRES COMPENSADOS y APORTES EN LÍNEA, la señora DIANA MARCELA CASTRO PAZ, en su calidad de representante legal de CIRCULO DEL SOL CORPORACIÓN SOCIAL, se encuentra en mora de realizar el pago de seguridad social por los meses de febrero y marzo de 2021, situación que implicaría un claro



desconocimiento a la obligación de estar al día en el pago de seguridad social que conllevaría a la imposibilidad de suscribir el contrato con este proponente.

En respuesta a esta afirmación, se debe señalar en primer lugar que el requisito habilitante fue subsanado por parte del proponente durante el traslado del informe de evaluación, y en segundo término nos debemos remitir al contenido del pliego de condiciones definitivo del proceso, en el cual a efectos de certificar el requisito se solicitó:

“4.1.6 CERTIFICACIÓN DEL PAGO DE LOS APORTES PARAFISCALES. *El proponente debe acreditar el pago de las obligaciones con el Sistema de Seguridad Social Integral (salud, riesgos profesionales y pensiones) y aportes parafiscales (Cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA), de los seis (6) meses anteriores a la presentación de la propuesta, de conformidad con lo señalado en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002, en el FORMATO 2 y anexar los soportes de los tres (03) últimos meses.*

• Si es persona jurídica, el formato que certifica deberá ser suscrito por el Revisor Fiscal, o quien haga sus veces, o el Representante Legal.

Nota: En caso de que el formato sea suscrito por el contador y/o revisor fiscal que esté inscrito en el certificado de existencia y representación, deberá aportar la copia de cédula de ciudadanía, copia de tarjeta profesional y certificado vigente de la junta central de contadores”.

Por lo anterior, se evidencia que el certificado de pago de la planilla correspondiente a seguridad social del representante legal no fue un requisito exigido en el proceso, y por tal motivo se mantendrá el resultado de la evaluación como cumple.

8. Se solicita el rechazo de la oferta presentada por la UT aliados service por inconsistencias en la documentación aportada, debido a que el pliego de condiciones, en el numeral 4.2.2 EQUIPO MÍNIMO Y EXPERIENCIA GENERAL Y ESPECÍFICA, literal b. solicita: “b. El 90% del personal debe tener entrenamiento mínimo de 40 horas y certificaciones de capacitación en temas relacionados con el manejo integral de residuos hospitalarios con entidad reconocida y certificada”, de esta manera se manifiesta que con el fin de acreditar precitado requisito, la UNIÓN TEMPORAL ALIADOS SERVICE, aporta certificación (folios 160-161) en donde se indica que el personal operativo de la empresa Power Service fue capacitada, no obstante 4 de las personas señaladas en el listado de capacitaciones, según se expuso no tienen vínculo con la empresa.

En respuesta, la entidad manifiesta que el vínculo del personal con el oferente no fue una exigencia del pliego de condiciones del proceso, y de esta manera, bajo la



aplicación del principio de buena fé en la etapa precontractual, se tiene por verídicas las afirmaciones de que el personal ofertado por el proponente serán quienes efectivamente ejecutarán el contrato en caso de resultar adjudicatario del proceso, por lo anterior no se acepta la observación.

9. Rechazo de las propuestas de los oferentes Brilladora el Diamante S.A y UT Aliados Services, por cuanto *“no puede habilitar a estos oferentes ni menos permitirles subsanar sus propuestas, comoquiera que el día del cierre, no acreditaron los requisitos mínimos exigidos y si la entidad les permite complementar las ofertas durante el término de traslado, implicaría un desconocimiento al ordenamiento jurídico y al Manual de Contratación del HUDN”*. Al respecto cabe aclarar al oferente la diferencia entre requisitos ponderables y requisitos habilitantes, señalando que aquello que NO es necesario para la comparación de las ofertas corresponde a un requisito habilitante y por ende subsanable, mientras que lo insubsanable corresponde a aquellos requisitos necesarios para ponderar las ofertas. De conformidad con la jurisprudencia emanada por el Consejo de Estado, entre las que se destaca la sentencia del 12 de noviembre de 2014, consejero ponente Enrique Gil Botero, radicado 25000-23-26-000-1996-12809-01 (27.986), se tiene claridad respecto de la diferencia entre los requisitos que son subsanables de los que no lo son, así:

“lo subsanable es aquello que, a pesar de que se tiene, no aparece claramente acreditado en el proceso de selección”....

“Como punto de partida, la Sala recuerda que en el tema se presentó una ruptura ideológica entre los estatutos contractuales anteriores a la Ley 80 de 1993 (Decreto-ley 150 de 1976 y Decreto-ley 222 de 1983) y el régimen que impuso ésta. La diferencia consistió en que antes de 1993 era muy limitada la posibilidad que se concedía a los proponentes para “subsanar” los errores en que incurrían, para satisfacer las exigencias previstas en las leyes, decretos y sobre todo en el pliego de condiciones, porque en esa época prevaleció la cultura del formalismo procedimental, que sacrificó lo esencial o sustancial de las ofertas por lo procedimental.

Esta ideología jurídica condujo a que las entidades rechazaran las ofertas, indiscriminada e injustificadamente, que no cumplían algunos requisitos establecidos en el pliego de condiciones y el resto del ordenamiento, bien porque se trataba de requisitos esenciales del negocio o bien de formalismos insustanciales, de esos que no agregaban valor a los ofrecimientos hechos. Por esto, se desestimaban propuestas aduciendo que ofrecían: especificaciones técnicas diferentes a las exigidas en el pliego, porque condicionaban la oferta, no acreditaban la capacidad para contratar, etc., lo que era razonable; no obstante, también se rechazaban por no aportar el índice de los documentos entregados, o una o más copias junto con el original, o por no adjuntar los documentos en el “orden” exigido por la entidad, etc. De esta manera, sucedió que muchas ofertas técnicas y económicas extraordinarias fueron rechazadas por obviar exigencias sustanciales del negocio; pero también por no cumplir



aspectos adjetivos, que en nada incidían en la comparación de las ofertas y en general en el negocio jurídico potencial”...

“La nueva filosofía del derecho constitucional, recibida ahora como filosofía del derecho contractual, dispuso con total claridad que las ofertas incompletas -por falta de requisitos o documentos- no se rechazarán automáticamente por cualquier tipo de deficiencia; es necesario que la entidad estatal pondere la decisión alrededor de un concepto jurídico indeterminado, que la conducirá a la decisión correcta: le corresponde valorar si lo que falta es “necesario para la comparación de propuestas”, si concluye que es indispensable debe rechazarla, pero si no lo es debe concederle al proponente la oportunidad de subsanarla, para luego admitirla y evaluarla”...

“De conformidad con esta norma, para evitar el rechazo in limine de las ofertas, las entidades estatales tienen la carga de buscar claridad a los aspectos dudosos que surjan durante la evaluación de las mismas. Por tanto, si no comprende algo, si existe contradicción, si un requisito fue omitido, etc., la entidad solicitará “a los proponentes las aclaraciones y explicaciones que se estimen indispensables”, comportamiento que realiza el principio de economía vertido en el art. 25.15, de allí que la entidad no puede rechazar de plano la propuesta sin solicitar previamente que se aclare.

De esta forma, cabe advertirle a la administración que la posibilidad de aclarar y corregir la oferta no es un derecho que tiene la entidad, sino un derecho que tiene el contratista; así que para aquéllas se trata de un deber, de una obligación, para que los oferentes logren participar con efectividad en los procesos de selección, en bien del interés general. Por tanto, si las entidades no conceden a los proponentes la oportunidad de corregir la oferta incompleta o que no se comprende –sólo en aquellos aspectos susceptibles de corregirse- violan el derecho del oferente a hacerlo, e incumplirán la obligación que les asigna la ley. En conclusión, que las ofertas se pueden corregir y aclarar lo confirma el art. 30.7 de la Ley 80. Si no se pudiera, ¿para qué “solicitar a los proponentes las aclaraciones y explicaciones que se estimen indispensables”...

10. Respecto del puntaje asignado al proponente Brilladora El Diamante por concepto de capacitaciones, se argumenta que no debe ser válido por cuanto DEBE presentar las CERTIFICACIONES por cada uno del personal ofertado. Además, dado que el requisito se acredita presentando las CERTIFICACIONES por cada uno del personal ofertado, es de resaltar, que ninguna de las personas ofertadas en el requisito habilitante fue certificada en ponderación (situación por lo cual, ya el oferente tendría 0 puntos), pero incluso, fíjese como del listado aportado por el oferente, ninguno se encuentra ofertado en los requisitos habilitantes. Sumado a lo anterior, la certificación que pretende acreditar la capacitación en los temas requeridos, debía ser expedida por la Entidad o persona con la idoneidad requerida para ello, tal es el caso de profesionales que acrediten tener el perfil y la competencia para capacitar, quien para el caso concreto, NO resulta siendo el “Gerente de Gestión Humana”. Frente a ello, se informa que si bien en el pliego de condiciones no se estableció la exigencia de que las certificaciones de



capacitación sean presentadas de manera individual, el puntaje por concepto de capacitaciones otorgado a Brilladora el Diamante será ajustado en el informe de evaluación definitiva, debido a que no acreditó la capacitación de la totalidad de su personal ofertado.

11. La Entidad debe otorgar 0 puntos por concepto de INGENIERO QUÍMICO del oferente Brilladora El Diamante; toda vez que: i. No cumple con el requisito exigido en la “Invitación pública a proponer” que dispone: “Además deberá presentar (...) certificado de vigencia”; esto, por cuanto el proponente NO PRESENTA el certificado de vigencia del Consejo Profesional del Ingeniería química de Colombia – CPIQ, de la señora JOLEIDY BUELVAS FERNANDEZ. Es de señalar, que los requisitos de la Invitación son claros y expuestos para poder acceder al puntaje, y en el evento que no sean acreditados debidamente por el proponente, la entidad no puede otorgar puntaje por este factor de ponderación. ii. Sumado a lo anterior, tampoco cumple con el requisito exigido en la “Invitación pública a proponer”, que dispone: “y acreditación de experiencia profesional de al menos un (1) año contada a partir de la expedición de la matrícula profesional.”. Si bien se aportan en la propuesta, dos certificaciones de experiencia, estas únicamente certifican 9 meses y 28 días.

En respuesta a la observación y una vez verificada la documentación para acreditar este requisito, se tiene que el informe de evaluación debe ajustarse con el retiro del puntaje por concepto del ingeniero químico ofertado.

12. Refiere que la Unión temporal Aliados Services, no aportó ningún documento y/o certificación en donde se indique que el oferente cuenta con un “profesional, gestor o tecnólogo en salud ocupacional que visitará las instalaciones del hospital para identificar el perfil de riesgo del trabajador de aseo”, frente a lo cual se expone que en la propuesta inicial, folio 158 la empresa U. T Aliados Service relaciona a la Ing. DIANA MARCELA CARDENAS GIRALDO en el componente ambiental de la propuesta. En dicha propuesta inicial no se relacionó profesional, tecnólogo o gestor en salud ocupacional. Para la subsanación de este requisito habilitante la U. T Aliados Service del 10 de mayo de 2021 certifica a la misma ingeniera ambiental como profesional, gestor o tecnóloga en salud ocupacional siendo esta persona la responsable de dos componentes ambiental y seguridad y salud en el trabajo SST, por lo anterior se tiene por acreditado el requisito.
13. Como observaciones a los requisitos de ponderación presentado por parte del oferente Brilladora el Diamante S.A., Se ha cuestionado la calificación del requisito “personal capacitado” argumentando que si bien se presenta un listado en el cual se refiere que las personas mencionadas han recibido capacitaciones, este no es el documento con el cual se acredita el requisito exigido, para ello la invitación publica, según se observa determina que el oferente debe presentar certificaciones por cada uno de los



integrantes del personal ofertado. Igualmente señala que es de resaltar que ninguna de las personas ofertadas aparece en el listado del personal del oferente como requisito habilitante, situación que impide asignar el puntaje.

Con relación a esta observación, y al ser calificado inicialmente el requisito como cumplido, fue necesario aclarar con el oferente si el personal incluido en su oferta que cuenta con las capacitaciones solicitadas guarda correspondencia con el listado de personal solicitado como requisito habilitante, verificando que la empresa Brilladora el diamante anexa en folio 177 “certificación acreditación de personal capacitado” con una duración mínimo de 8 horas en los temas de servicio de aseo y/o higienización, y/o manejo de sustancias químicas y/o residuos hospitalarios y/o bioseguridad, así mismo certificando capacitación en el uso de elementos de protección personal, firmado por el representante legal dicha empresa Sr. JUAN MANUAEL OSORIO GONZALEZ con fecha 3 de mayo de 2021, y de igual manera anexa certificación general del personal que recibió y aprobó la inducción en los temas en mención en los folios 178,179 ,180 y 181 firmada por el señor JUAN CARLOS GARCIA gerente de gestión humana de la empresa Brilladora el Diamante fecha 29 de abril de 2021, motivo por el cual se encuentra acreditado el requisito. Igualmente en escrito de aclaración anexa listado de personal solicitado, motivo por el cual cumple con el requisito señalado.

NOTA: El resultado de las observaciones y respuestas emitidas se verá reflejado en el informe de evaluación definitivo del proceso.

NOTA 2: Las respuestas a las observaciones presentadas fueron aprobadas por el comité de contratación mediante comité realizado el día 19 de mayo de 2021 a las (8:00 a.m).

Cordialmente

NILSEN ARLEY ALVEAR ACOSTA
Gerente
HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E.

Proyectó: Gerson Peña – Abogado Contratista Oficina Jurídica Asesora.

Reviso y Aprobó componente jurídico: Amanda Lucero - Jefe Oficina Jurídica Asesora.



NILSEN ARLEY ALVEAR ACOSTA
Gerente
HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E.

Proyectó: Gerson Peña – Abogado Contratista Oficina Jurídica Asesora.

Reviso y Aprobó componente Jurídico: Amanda Lucero - Jefe Oficina Jurídica Asesora.